

El art. 71.3 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2.2.1956 regula el otorgamiento de redenciones extraordinarias en razón a "las especiales circunstancias de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo", con un límite de uno por cada día de trabajo y de 175 días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena. Dicho Reglamento quedó derogado por la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario, aprobado por R.D. 190/1996, de 9 de febrero, si bien su Disposición Transitoria Primera apartado b) establecía que el Reglamento de los Servicio de Prisiones se continuaría aplicando para el cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al Código Penal que se deroga por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en aplicación de lo previsto en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de dicha Ley Orgánica -relativas a la determinación de la ley más favorable-.

Así pues, la aplicación del Reglamento de los Servicios de Prisiones quedó limitada a las condenas impuestas y que se cumplieran conforme al Código Penal de 1.973. En el cumplimiento de las condenas posteriores, impuestas durante la vigencia del Código Penal de 1.995, ya no sería de aplicación dicha normativa sino que quedarían reguladas por el R.D. 190/1996, vigente Reglamento Penitenciario, cuyo art. 263 contempla las recompensas que se pueden otorgar por "los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento".

El examen de ambos preceptos, 71.3 del Reglamento de los Servicios de Prisiones y 263 del Reglamento Penitenciario, pone de manifiesto la naturaleza similar que tienen las redenciones extraordinarias, pues los presupuestos de concesión de unas y otras -la laboriosidad, disciplina y rendimiento en el primer caso, y espíritu de trabajo, buena conducta y sentido de la responsabilidad en el segundo- son prácticamente idénticos aunque se utilicen distintos términos, pues su fundamento es el mismo: premiar el interés, dedicación y esfuerzo del interno en el ejercicio de determinadas actividades.

De lo anterior se extraen dos consecuencias: la primera es que una misma actividad no puede generar al mismo tiempo recompensas del art. 263 R.P. y redenciones extraordinarias, y la segunda es que las personas condenadas conforme al derogado Código Penal se les aplicará, con arreglo a las disposiciones transitorias primera a cuarta del Código de 1.995, la normativa que les resulte más favorable en esta materia como establece la Disposición Transitoria Primera apartado a) del vigente Reglamento Penitenciario, lo que supone que en el presente caso el recurrente no se rige en materia de redenciones por lo dispuesto en el Código Penal de 1. 995 ni en el actual Reglamento Penitenciario sino por las disposiciones citadas que sin duda le resultan más favorables; eso es así siempre que por la actividad de que se trate se le concedan redenciones extraordinarias, como ocurre en el caso contemplado, pues si no pudiera obtenerlas por habersele dado de baja en las mismas entonces le sería aplicable el régimen del art. 263 del vigente R.P. Pero como se indica, el recurrente no está dado de baja en redenciones y por tanto la misma actividad no puede ser generadora de dos tipos de beneficios. Ello lleva a desestimar el recurso interpuesto al ser correcta la no concesión de la nota meritoria propuesta por el Educador del centro al concederse al interno redenciones extraordinarias.

Auto 299/02, 4 de febrero de 2002, JVP nº2, Exp. 1151/99

